

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Viernes 23 de Mayo del 2008 - N° 344



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 23 de Mayo del 2008 -- N° 344

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:			
1072	3	045	5
Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. doctor Fausto Elías Flores Clerque		Apruébase la reforma del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
1073	3		
Dase de baja de las filas de la institución policial a varios subtenientes policías de línea		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	
1074	3	0477	6
Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano, en su desplazamiento a España, Bélgica y Francia		Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "La Casita de Alisson", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
ACUERDOS:		0478	7
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Casa Pokes", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
071	4	0479	9
Delégase al abogado Carlos Ayala Campos, Asesor del señor Ministro para que presida el Comité de Contrataciones de esta Cartera de Estado		Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mapaches Baby Gym", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
072		MINISTERIO DE JUSTICIA:	
Amplíase el plazo de vigencia del Acuerdo Ministerial N° 044, suscrito el 31 de marzo del 2008, por el lapso de 30 días		021/08-MJDH	Deléganse atribuciones y deberes al Viceministro de Justicia y Derechos

Humanos	10		
	Págs.		
022/08-MJDH Autorízase a la licenciada Nadia Ruiz, asesora del Ministro, cumpla las funciones de Secretaria ad-hoc dentro de los procesos de contratación emergentes de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social	10	SENRES-2008-000068 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN	18
			Págs.
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
023/08-MJDH Declárase en comisión de servicios en el exterior, a la abogada Mónica Manuela Vargas Cerdán, Subsecretaria del Litoral	11	NAC-DGER2008-0621 Dispónese que los empleadores que, se constituyen en agentes de retención del impuesto a la renta de los contribuyentes que trabajan bajo relación de dependencia, deberán considerar los gastos personales referidos en la ley y en el reglamento, para el cálculo del impuesto a la renta y por ende para las retenciones a ser efectuadas mensualmente, en los términos previstos en dicho reglamento y esta resolución	19
024/08-MJDH Deléganse atribuciones y deberes al abogado Néstor Alfredo Arbito Chica, Subsecretario de Coordinación Jurisdiccional	11		
025/08-MJDH Encárgase la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, al doctor Ramiro Rivadeneira Silva	12	FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		SALA DE LO CONTENCIOSO	
		ADMINISTRATIVO:	
RESOLUCIONES:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):			
1262-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Nuestra Señora de las Mercedes, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	12	214-07 José Gavilanes Apunte en contra de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito (EMAAP-Q)	21
1263-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres La Providencia, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	13	215-07 Doctora Patricia Eulalia Cuenca Pesántez en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y otro	23
1264-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Amigas de Hady, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	15	216-07 Marcelo Castillo Alvarez en contra del Presidente del Tribunal Constitucional y otro	24
1265-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Nuestra Señora del Carmen, domiciliada en el cantón Mira, provincia del Carchi	16	217-07 Abogado Jorge Washington Orlando y otros en contra de la Universidad Estatal del Sur de Manabí	25
1266-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité de Damas Renace Un Arco Iris, domiciliada en el cantón y provincia de Santa Elena	17	220-07 Licenciada Ida Traverso Loor y otros en contra del Ministro de Educación y Cultura y otro	27
		ORDENANZA METROPOLITANA:	
SECRETARIA NACIONAL TECNICA		0250 Concejo del Distrito Metropolitano de Quito: Que reforma a la Ordenanza N° 213 "De la Prevención y Control del Medio Ambiente" en lo relacionado al fondo ambiental; y ratificación de la derogatoria a las resoluciones A 0114 y A028 ..	30
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	

- Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: De modificación a la Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles 32

No. 1073

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

- Gobierno Municipal del Cantón Montalvo - Los Ríos: De Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado 32
- No. 1072

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-101-CS-PN de febrero 19 del 2008; El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-0605-SPN de abril 16 del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-0167-DGP-PN de marzo 14 del 2008;

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-157-CsG-PN de marzo 17 del 2008;

De conformidad con el inciso cuarto primera parte del Art. 53 en concordancia con los Arts. 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-0656-SPN de abril 16 del 2008, previa solicitud del señor General de Distrito Lic. Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-200-DGP-PN de abril 10 del 2008.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, a los señores subtenientes policías de Línea Haro Asimbaya Sixto Bladimir, Pantoja Unda Christian Andrés, Andrade Molina Wilmer Geovanny, Marcillo Acosta Orlando Gerardo, por haberseles comprobado mala conducta profesional; quienes dejarán de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno, en la que se encuentran colocados.

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Dr. Fausto Elías Flores Clerque, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1074

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar en comisión de servicios y conformar de la siguiente manera, la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano, en su desplazamiento a España, Bélgica y Francia del 11 al 15 de mayo del 2008:

- Señora María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Doctor Fernando Bustamante, Ministro de Gobierno y Policía.
- Licenciado Galo Mora, Ministro de Cultura.
- Doctor Gustavo Larrea, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.
- Economista Ricardo Patiño, Ministro Coordinador de la Política.
- Doctor Gustavo Jalkh, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Doctora Lorena Escudero, Secretaria Nacional del Migrante.
- Doctor Francisco Carrión Mena, representante del Presidente de la República a la Iniciativa Yasuní ITT.
- Doctora Juana Ramos Miño, Secretaria Técnica de la Iniciativa Yasuní ITT.
- Doctor Juan Martínez, Secretario Técnico del Plan Ecuador.
- Abogado Raúl Patiño.

Artículo segundo.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo de igual año.

Artículo tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Ec. Walter Poveda Ricaurte
EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo, establece que en cada Ministerio, Subsecretaría Regional con presupuesto descentralizado, organismo adscrito o entidad del sector público, se constituirá un Comité de Contrataciones, que estará integrado por cinco miembros;

Que, el Art. 9 la Codificación de la Ley de Contratación Pública preceptúa que el Comité de Contrataciones estará integrado por el Ministro o su delegado, quien lo, presidirá; el Director de Asesoría Jurídica; por tres técnicos, nominados, dos por la entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponde la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación;

Que, es necesario integrar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 15 y 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública;

Que, mediante sumilla inserta en memorando No. 627 DGDO/SI/AD de abril 15 del 2008, dispuse a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de este instrumento legal, delegando al Ab. Carlos Ayala para que presida el Comité de Contrataciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, los artículos 8 y 9 de la Ley de Contratación Pública en concordancia con los artículos 15 y 16 del reglamento sustitutivo del reglamento general de esta ley, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Ab. Carlos Ayala Campos, Asesor del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para que presida el Comité de Contrataciones de esta Cartera de Estado.

Art. 2.- Constituir el Comité de Contrataciones del MAGAP, de la siguiente manera: El Ab. Carlos Ayala Campos, como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien lo presidirá; el Director de Asesoría Jurídica o su delegado; los técnicos designados por la máxima autoridad, quienes deberán ser funcionarios con formación profesional y técnica vinculados a los procesos pre-contractuales y contractuales de este Ministerio, de conformidad con el objeto de la contratación; y, un delegado del colegio de profesionales al que corresponda la mayor parte de la contratación.

Art. 3.- Actuará como Secretario un funcionario designado por el comité.

Art. 4.- Establecer que el comité se rija por las disposiciones constantes en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo ministerial al Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 6.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 055 de 16 de abril del 2008 y todas las demás disposiciones que estuvieren en oposición con el presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 27 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General, MAGAP.

Fecha: Quito, 8 de mayo del 2008.

Artículo único.- Ampliar el plazo de vigencia del Acuerdo Ministerial No. 044, suscrito el 31 de marzo del 2008, por el lapso de 30 días adicionales, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo. De acuerdo al comportamiento de la cosecha del producto en referencia, se revisará la vigencia de este documento.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho ministerial, en la ciudad de Quito, 30 de abril del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General, MAGAP.

Fecha: Quito, 8 de mayo del 2008.

No. 045

MINISTERIO DE GOBIERNO

Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, la Madre María Lucy Villa C, r.m. representante del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús"; ha solicitado la aprobación de la reforma y codificación del estatuto;

Que, el Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús", obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ejecutivo No. 0596 de 26 de diciembre de 1939, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 8 de enero de 1940;

Que, en oficio No. 2008-62-AJU/VV de 24 de enero del 2008, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2007 y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos de aplicación,

No. 072

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 313 del 6 de septiembre del 2007, se suspendió por 90 días las exportaciones de arroz, cuyo plazo venció el 4 de diciembre del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 002 del 2 de enero del 2008, se extendió el plazo de vigencia del Acuerdo 313, por un lapso de 90 días, a partir de enero del 2008, hasta el 31 de marzo del año en curso;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 del 31 de marzo del 2008, se amplía el plazo por 30 días adicionales, hasta el 30 de abril del 2008;

Que, es necesario garantizar el normal abastecimiento de arroz para consumo interno a precios razonables, tanto al productor como al consumidor final; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar la reforma del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo segundo.- Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, la reforma del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Congregación o Instituto "Santa Mariana de Jesús".

Artículo sexto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de febrero del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 18 de marzo del 2008.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 0477

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 28 de agosto del 2007 la Dra. Silvia Sánchez C., en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "La Casita de Alisson", solicitó a la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "La Casita De Alisson", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 025 de fecha 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la doctora Silvia del Rocío Sánchez Cortez el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “La Casita de Alisson”, ubicado en las calles Juan Pío XII y Pascual Aguirre s/n de la parroquia Calderón del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro “La Casita de Alisson” la atención de 20 niños y niñas de 4 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro “La Casita de Alisson”, el cobro de 20 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La doctora Silvia del Rocío Sánchez Cortez responsable del Centro de Desarrollo Infantil “La Casita de Alisson” presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0478

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como

resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 24 de septiembre del 2007 la señora Rosa Elena Sánchez en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "Casa Pekes", solicitó al Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Casa Pekes", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 013-DAINA-DI-2007 de fecha 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la señora Rosa Elena Sánchez Celi, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Casa Pekes", ubicado en la calle los Olivos y los Pambiles N° 49-140 del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Casa Pekes" la atención de 60 niños y niñas de 3 meses a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Casa Pekes", el cobro de 85 dólares mensuales por servicio de medio tiempo incluido alimentación y 130 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluida la alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La señora Rosa Elena Sánchez Celi, responsable del Centro de Desarrollo Infantil "Casa Pekes" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0479

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto de 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su

funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 14 de junio del 2007 el señor César Alvear Troncoso, en su calidad de representante del Centro de Desarrollo Infantil "MAPACHES BABY GYM", solicitó a la señora Directora Técnica de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MAPACHES BABY GYM", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0072 DAINA-DI-2007 de 17 enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al señor César Andrés Alvear Troncoso el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MAPACHES BABY GYM", ubicado en el pasaje los Eucaliptos N° 782 y calle Los Pinos, parroquia Cumbayá del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "MAPACHES BABY GYM" la atención a 40 niños y niñas de 3 meses a 4 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "MAPACHES BABY GYM", el cobro de 170 dólares por servicio de medio tiempo incluida alimentación y 235 dólares incluida alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones,

previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- El señor César Andrés Alvear Troncoso responsable del Centro de Desarrollo Infantil "MAPACHES BABY GYM" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- El responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 021/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que con fecha 14 de marzo del 2008, por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, se incorporó al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Gustavo Jalkh Roben, a la misión oficial que atenderá la 25ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, a realizarse en la sede de la OEA en Washington DC del 16 al 18 de marzo del 2008;

Que en virtud de su ausencia es necesario tomar medidas apropiadas para garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar sus atribuciones y deberes al Viceministro de Justicia y Derechos Humanos del 16 al 18 de marzo del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 16 de marzo del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de marzo del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda López, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 15 de marzo del 2008.

N° 022/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que a través del Decreto Ejecutivo 807 de 19 de diciembre del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con fecha 14 de marzo del 2007, a través de Resolución 001 UCCRS el Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y puesta en Funcionamiento de Centros de Rehabilitación Social, expidió el Reglamento de Funcionamiento del Comité Ejecutivo de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de Centros de Rehabilitación Social;

Que es necesario tomar medidas apropiadas para operativizar los procesos de contratación de emergencia previstos para el cumplimiento del mandato de la unidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la licenciada Nadia Ruiz, Asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para que cumpla las funciones de Secretaria ad-hoc dentro de los Procesos de Contratación Emergentes de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 19 de marzo del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de marzo del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda López, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 19 de marzo del 2008.

N° 023/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben

MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que de conformidad con el artículo 7 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es misión de esta entidad garantizar acceso a justicia oportuna, independiente y de calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 638, publicado en el Registro Oficial N° 181 de 1 de octubre del 2007, se creó la Comisión de Modernización de la Legislación Ecuatoriana y dentro de ella la Comisión de Trabajo para la Reforma al Código de Procedimiento Penal "Justicia Ecuador", de la cual forma parte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con fecha 25 de febrero del 2008, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recibió una invitación para participar del Taller de Observación del Sistema Procesal Penal de Puerto Rico, en calidad de miembro de la Comisión de Trabajo para la Reforma al Código de Procedimiento Penal "Justicia Ecuador"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios al exterior, a la abogada Mónica Manuela Vargas Cerdán, Subsecretaria del Litoral del 24 al 28 de marzo del 2008. Para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asista al Taller de Observación del Sistema Procesal Penal de Puerto Rico.

Art. 2.- Los gastos relativos a boleto aéreo, impuestos aeroportuarios, estadía y alimentación serán cubiertos por la American Bar Association (ABA) de conformidad con la invitación realizada.

Art. 3.- Se delega las atribuciones y deberes de la Subsecretaria del Litoral, Mónica Manuela Vargas Cerdán, a la Directora Técnica del Litoral, abogada Susana Moncayo Avilés del 24 al 28 de marzo del 2008.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 24 de marzo del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 20 de marzo del 2008.

N° 024/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Gustavo Jalkh Röben, presentará el informe sobre el Estado de los Derechos Humanos en el Ecuador, ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el Marco del Examen Periódico Universal de Derechos Humanos que se llevará a cabo en Ginebra, a partir del 7 de abril del 2008;

Que en virtud de su ausencia es necesario tomar medidas apropiadas para garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar sus atribuciones y deberes al abogado Néstor Alfredo Arbito Chica, Subsecretario de Coordinación Jurisdiccional del 5 al 8 de abril del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 5 de abril del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda López, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 4 de abril del 2008.

N° 025/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Asesor del Ministro desde el 14 de abril hasta el 14 de junio del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 14 de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de abril de 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda López, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 14 de abril del 2008.

N° 1262-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la *Pre Asociación de mujeres Nuestra Señora de las Mercedes*, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la *Asociación de Mujeres Nuestra Señora de las Mercedes*, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro., a continuación de "Pedro Carbo" añádase "*Provincia del Guayas*".
- 2ª.- En el Art. 2, sustitúyase "XX" por "XXX".
- 3ª.- En el Art. 4, literal i) a continuación de "familias y" añádase "*de la*".
- 4ª.- En el Art. 5, a continuación de "ingreso" elimínese "y"; en el mismo artículo a continuación de "organización" añádase "*y ratificada por la Asamblea General de socias*".
- 5ª.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: "**Art. 14.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con seis días de anticipación y para la Extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria**".
- 6ª.- En el Art. 21 literal d) sustitúyase "medio salario mínimo vital general" por "*50% de un salario mínimo unificado*".
- 7ª.- En el Art. 30, sustitúyase "Art. anterior" por "artículo anterior"; en el mismo artículo añádase el siguiente párrafo: "*En el caso de la sanción de expulsión, la socia sancionada podrá apelar ante la Asamblea General de socias, en el plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la*

sanción, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta".

- 8ª.- En el Art. 31, literal b) sustitúyase "ocho" por "*cinco*".
- 9ª.- Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: "**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**".
- 10ª.- A continuación del Art. 34, añádase los siguientes: "**Art. 35.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**".

"Art. 36.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la Asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la *Asociación de Mujeres Nuestra Señora de las Mercedes*, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1263-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la *Pre Asociación de Mujeres La Providencia*, domiciliada en el recinto La Providencia, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la *Asociación de Mujeres La Providencia*, domiciliada en el recinto La Providencia, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro., a continuación de “recinto la Providencia” añádase “*Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas*”.
- 2ª.- En el Art. 2, sustitúyase “XX” por “XXX”.
- 3ª.- En el Art. 4, literal i) a continuación de “familias y” añádase “*de la*”.
- 4ª.- En el Art. 5, a continuación de “ingreso” elimínese “y”; en el mismo artículo a continuación de “organización” añádase “*y ratificada por la Asamblea General de socias*”.
- 5ª.- Elimínese los artículos 7 y 8 que se encuentran repetidos.
- 6ª.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: “**Art. 14.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con seis días de anticipación y para la Extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria**”.
- 7ª.- En el Art. 21 literal d) sustitúyase “medio salario mínimo vital general” por “*50% de un salario mínimo unificado*”.
- 8ª.- En el Art. 30, sustitúyase “Art. anterior” por “*artículo anterior*”; en el mismo artículo añádase el siguiente párrafo: “*En el caso de la sanción de expulsión, la socia sancionada podrá apelar ante la Asamblea General de socias, en el plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la sanción, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta*”.
- 9ª.- En el Art. 31, literal b) sustitúyase “ocho” por “*cinco*”.
- 10ª.- Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: “**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**”.
- 11ª.- A continuación del Art. 34, añádase los siguientes: “**Art. 35.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**”.

“**Art. 36.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la Asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la *Asociación de Mujeres La Providencia*, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1264-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de

personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de mujeres amigas de Hady**, domiciliada en la parroquia Sabanilla, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la *Asociación de Mujeres Amigas de Hady*, domiciliada en la parroquia Sabanilla, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- Sustitúyase la denominación "ASOCIACION DE MUJERES **"MARIA AUXILIADORA"** por **"Asociación de mujeres amigas de Hady"**.
- 2ª.- En el Art. 1ro., a continuación de "parroquia Sabanilla", añádase "Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas".
- 3ª.- En el Art. 2, sustitúyase "XXIX" por "XXX".
- 4ª.- En el Art. 4, literal i) a continuación de "familias y" añádase **"de la"**.
- 5ª.- En el Art. 5, a continuación de "ingreso" elimínese "y"; en el mismo artículo a continuación de "organización" añádase **"y ratificada por la Asamblea General de socias"**.
- 6ª.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: **"Art. 14.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con seis días de anticipación y para la Extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria"**.
- 7ª.- En el Art. 21 literal d), sustitúyase "vital general" por **"unificado"**.

8ª.- En el Art. 30, sustitúyase “Art. anterior” por “*artículo anterior*”; en el mismo artículo añádase el siguiente párrafo: “*En el caso de la sanción de expulsión, la socia sancionada podrá apelar ante la Asamblea General de socias, en el plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la sanción, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta*”.

9ª.- En el Art. 31, literal b) sustitúyase “ocho” por “*cinco*”.

10ª.- Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: “*Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente*”.

11ª.- A continuación del Art. 34, añádase los siguientes: “*Art. 35.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por os organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU*”.

“*Art. 36.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU*”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la Asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la *Asociación de Mujeres Amigas de Hady*, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1265-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la *Pre Asociación de Mujeres Nuestra Señora del Carmen*, domiciliada en la comunidad de Naranjito, parroquia La Concepción, cantón Mira, provincia de Carchi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la *Asociación de Mujeres Nuestra Señora del Carmen*, domiciliada en la comunidad de Naranjito, parroquia La Concepción, cantón Mira, provincia de Carchi, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los artículos, incisos, títulos y subtítulos suprimase la palabra: “**GRUPO**”.

2. En el artículo 1, en lugar de: "Título XXIX" póngase: "Título XXX".
3. En el artículo 3, literal a) en lugar de "en general" póngase: "de la zona" y en el literal d), sustitúyase: "ciudad" por "zona".
4. En el artículo 3 agréguese dos literales que digan: "**h.- Promover proyectos productivos en beneficio de las asociadas**" "**i.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres, tanto entre las socias como en la comunidad y velar porque las autoridades de la localidad las cumplan debidamente**".
5. Al final del artículo 5, agréguese: "y la Asamblea".
6. En el artículo 8, literal c) sustitúyase: "la ciudad" por: "Cantón Mira".
7. En el artículo 11, literal a) sustitúyase: "Resolver" por "Aprobar" y en el literal h): "Facultad de resolver" por "Absolver".
8. Al final del artículo 13, agréguese lo siguiente: "posteriormente deberán esperar un período intermedio".
9. A continuación del artículo 19, agréguese un artículo que diga lo siguiente: "**DE LAS VOCALES: Son funciones de las vocales: a.- Intervenir con voz y voto en las decisiones de la Asociación, b.- Presidir las comisiones que determine la Asociación; c.- Presentar planes de trabajo de las comisiones que presiden e informar oportunamente a la Directiva sobre su cumplimiento; d.- Coordinar con las instituciones de acuerdo a la comisión designada; y f.- Las demás funciones que le asigne el presente estatuto o el Reglamento Interno**".
10. En el artículo 21, agréguese los siguientes literales: "**c.- Por disposición de la ley y d.- Por decisión de las dos terceras partes de socias en Asamblea General de socias convocada para este efecto**".
11. Al final del artículo 22, agréguese lo siguiente: "**de existir controversia sobre este aspecto, esto será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU**".
12. Suprimase el artículo 23.
13. En el artículo 24, sustitúyase: "Ministerio de Bienestar Social" por "**Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU**".

Como disposiciones generales, agréguese los siguientes artículos: "**Art....- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.**".

"**Art...- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**".

"**Art...- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU**".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación de Mujeres Nuestra Señora del Carmen**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 14 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1266-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el Pre Comité de Damas Renace un Arco Iris, domiciliada en la comunidad de Cadeate, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al *Comité de Damas Renace Un Arco Iris*, domiciliada en la comunidad de Cadeate, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, **con las siguientes modificaciones:**

1. En el artículo 3, a continuación de: "El Comité es" agréguese: "**una corporación**".
2. Al final del literal b) del artículo 7, agréguese: "**y ratificadas por la Asamblea General de socias**".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el *Comité de Mujeres Renace Un Arco Iris*, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 14 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. SENRES-2008-000068

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2007-00007, publicada en el Registro Oficial No. 9 de 9 de febrero del 2007;

Que, con Decreto Supremo No. 375, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 20 de junio de 1972, se crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), como entidad académica superior de postgrado, con personería jurídica y sin fines de lucro;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-1713 de 16 de abril de 2008 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

PUESTO	GRADO PROPUESTO
Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN	2

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del vigente presupuesto del Instituto de Altos Estudios Nacionales; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-1713 de 16 de abril del 2008, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en el grado de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

No. NAC-DGER2008-0621

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01, publicado en el Registro Oficial 223 del 30 de noviembre del 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que la Asamblea Constituyente, aprobó la LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA

DEL ECUADOR, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007;

Que el numeral 16 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Art. 73 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que las personas naturales podrán deducirse, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente;

Que el inciso segundo de la misma disposición establece que la aplicación de este régimen se determinará en el reglamento respectivo;

Que conforme el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 15 de mayo del 2008, los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán en documento impreso a su empleador una proyección de los gastos personales susceptibles de deducción de sus ingresos, para efecto de cálculo de la retención en la fuente del impuesto a la renta, que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato y límites previstos en el respectivo reglamento o en los que mediante resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que para las personas naturales que trabajan bajo relación de dependencia sujetas a retención en la fuente por parte del empleador, es necesario establecer un mecanismo que permita la aplicación de la norma legal, sin generar una carga excesiva al contribuyente ni a su empleador; y,

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y, en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Los empleadores que, en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se constituyen en agentes de retención del impuesto a la renta de los contribuyentes que trabajan bajo relación de dependencia, deberán considerar los gastos personales referidos en la Ley y en el Reglamento para el cálculo del impuesto a la renta y por ende para las retenciones a ser efectuadas mensualmente, en los términos previstos en dicho reglamento y esta resolución.

Art. 2.- Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia presentarán a su empleador, en documento impreso, en dos ejemplares iguales, una proyección de los gastos personales susceptibles de deducción para efecto de cálculo del impuesto a la renta que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso. Dicha información

deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal dentro de los límites establecidos en la ley, en el formato previsto en la presente resolución.

El empleador recibirá ambos ejemplares y devolverá uno de ellos al empleado indicando el lugar y fecha de su recepción, con su firma y rúbrica o de la persona designada por él para recibirlo.

El empleador no tendrá ninguna responsabilidad sobre la información correspondiente a la proyección de gastos personales que presenten sus empleados para efectos de la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Art. 3.- El empleador efectuará la retención en la fuente por el impuesto a la renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberá sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirá los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, siempre que hayan sido pagadas por el empleado, así como también el valor de los gastos personales proyectados que le haya presentado el trabajador.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla del artículo 36 la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. El resultado obtenido se dividirá para doce, para

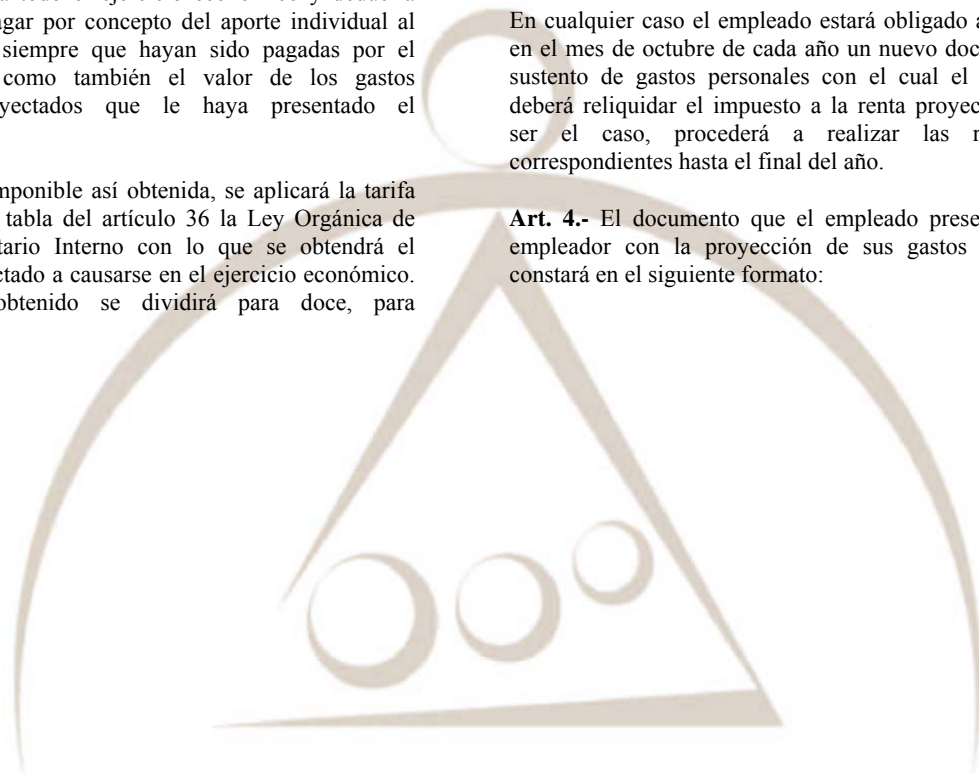
determinar la alícuota mensual a retener por concepto de impuesto a la renta.

El empleado estará exento de la obligación de presentar su declaración del impuesto a la renta, siempre y cuando perciba ingresos únicamente en relación de dependencia con un sólo empleador y no aplique deducciones de gastos personales. En este caso, el comprobante de retención entregado por el empleador, reemplazará a la declaración del empleado.

En el caso de que en el transcurso del ejercicio fiscal se produjeran cambios en las remuneraciones o en la proyección de gastos personales del trabajador, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para propósitos de las futuras retenciones mensuales. Cuando el empleado considere que su proyección de gastos personales será diferente a la originalmente presentada, deberá entregar un nuevo documento para la reliquidación de las retenciones futuras que correspondan.

En cualquier caso el empleado estará obligado a presentar en el mes de octubre de cada año un nuevo documento de sustento de gastos personales con el cual el empleador deberá reliquidar el impuesto a la renta proyectado y, de ser el caso, procederá a realizar las retenciones correspondientes hasta el final del año.

Art. 4.- El documento que el empleado presentará a su empleador con la proyección de sus gastos personales constará en el siguiente formato:



Será obligación del empleador conservar este documento por al menos siete años y del empleado, en igual período, conservar los comprobantes de venta que lo sustenten.

relación de dependencia, quienes quedarán liberados de tal obligación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El empleado además de informar sus gastos personales informará sus ingresos en relación de dependencia, proyectados para todo el período fiscal. Cuando trabaje para dos empleadores o más, informará al empleador con el que perciba mayores ingresos, la sumatoria de todos sus ingresos en relación de dependencia, debiendo este empleador efectuar la correspondiente retención considerando la totalidad de los ingresos y las deducciones por aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto, los demás empleadores deberán emitir un certificado con la proyección de los aportes personales al IESS sobre los ingresos del trabajador.

Para el ejercicio fiscal 2008, la presentación del formulario referido en el Art. 2 de la presente resolución, contentivo de la información sobre gastos personales deducibles podrá presentarse tan pronto como se publique esta resolución, debiendo los empleadores proceder a la reliquidación inmediata del impuesto a la renta proyectado y al ajuste de las retenciones futuras. De haberse realizado retenciones mayores al impuesto a la renta proyectado del trabajador, conforme a la reliquidación realizada considerando los gastos personales, el empleador no podrá proceder a la devolución de valor alguno, debiendo el trabajador al final del ejercicio económico y luego de presentar su declaración de impuesto a la renta realizar la solicitud de devolución de pago en exceso o reclamación de pago indebido, que corresponda.

Una copia del formulario, certificada por el empleador que la recepte, será presentada a los demás empleadores para que se abstengan de efectuar retenciones sobre los pagos efectuados por concepto de remuneración del trabajo en

Disposición final.- La presente resolución regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Quito, a 15 de mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 15 de mayo del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 15 de mayo del 2008.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 214-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 11h30.

VISTOS (195-2004): El recurso de casación que consta a fojas 164 a 167 del proceso, interpuesto por el señor ingeniero Juan Neira Carrasco, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de 12 de febrero del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 9207-NR, propuesto por el señor José Gavilanes Apunte; sentencia en la que *“aceptándose en parte la demanda se ordena que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quito (EMAAP-Q) pague al ingeniero José Abelardo Gavilanes Apunte el valor de las planillas 4 del contrato principal y No. 2 del complementario con los reajustes de precios según las fórmulas polinómicas anexas a los contratos y los correspondientes intereses legales, debiendo ejecutarse los descuentos convenidos. Estos cálculos se harán pericialmente”*.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 70 y 273 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- La Corte Suprema de Justicia ha manifestado insistentemente que el recurso de casación es un instrumento jurídico extraordinario, cuyo empleo exige el cumplimiento riguroso y oportuno de ciertos requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los que se cuenta la determinación de la causal general, la causal específica, la determinación

de las normas que se estiman infringidas y la fundamentación que vincula el cumplimiento de estos requisitos con las acusaciones que se alegan. El recurrente ha alegado, a lo largo de su escrito, la infracción del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil y, en otras ocasiones, del artículo 278 ibídem, que de la lectura de la fundamentación se ha de inferir que se refiere a la primera de las normas, en la numeración de su codificación vigente. La infracción que acusa es la “aplicación indebida” del referido artículo 273 ibídem, en relación con el artículo 70 ibídem; y, lo hace invocando la causal primera de la Ley de Casación. Pese a todo ello, la argumentación vertida se refiere a la falta de congruencia entre la sentencia y la materia de la litis, que a juicio del recurrente se produce principalmente por la incompatibilidad de la fundamentación jurídica contenida en la demanda en relación con la base jurídica expuesta en la sentencia (fs. 166). La falta de congruencia en los términos planteados por el recurrente es materia de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con estas puntualizaciones, una vez analizada la sentencia, se aprecia que el Tribunal *a quo* de modo alguno, explícita o implícitamente, se refiere a las normas que el recurrente alega han sido aplicadas indebidamente, por lo que no podría prosperar el recurso planteado. Es necesario reiterar nuevamente que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto, pese a invocarse la norma aplicable, como en el caso analizado. La falta de aplicación de la norma, en el sentido expuesto, no debe confundirse con el vicio de la errónea interpretación, en el que se invoca una norma jurídica para motivar la resolución, pero se le da un alcance diverso al que efectivamente tiene, de tal forma que el procedimiento de aplicación de la norma se completa, pero se lo termina con una conclusión falsa, derivada de la falsedad de la premisa mayor en el silogismo jurídico. La indebida aplicación de una norma supone también la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia de este recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-2007 SCACJSJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves veinticuatro de mayo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor ingeniero José Gavilanes Apunte por sus propios derechos en el casillero judicial No. 1506 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, en el casillero judicial No. 1233 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Dra. Carmen Sinome Lasso, Secretaria Relatora (E).

AUTO DE AMPLIACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de junio del 2007; las 10h30.

VISTOS (195-2004): El escrito que consta a fojas 30 en el que la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito -EMAAP-Q, por medio del procurador judicial de su representante legal, ha solicitado la ampliación de la sentencia dictada en esta causa.- De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: *"El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"*. De conformidad con el artículo 282 *ibidem*, procede la ampliación "(...) cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte". El peticionario ha solicitado la ampliación en el término previsto en la ley y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme lo ordenan las normas antes citadas. El peticionario entiende que esta Sala no se ha pronunciado sobre una supuesta infracción del artículo 93 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública en la sentencia materia del recurso. El peticionario no se ha percatado que la Corte Suprema de Justicia, en los recursos de casación, debe limitarse a resolver sobre las acusaciones que los recurrentes efectúan contra la sentencia objeto del recurso. No es el recurso de casación una instancia más en el proceso: se trata de un instrumento extraordinario de control de legalidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, por ello, exige el cumplimiento riguroso de las formalidades previstas en la Ley de Casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 24 de noviembre del 2004, a las 09h05, calificó el recurso interpuesto, determinando la materia a la que debía restringirse la resolución, una vez analizado el escrito de interposición del recurso. En efecto, el recurrente, a fs. 166, expresó: *"Con los antecedentes expuestos al tenor de lo que establece la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, referente a la aplicación indebida de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales y*

obligatorios..." (el subrayado es de la Sala); y, más adelante, puntualizó: *"El presente recurso lo fundamento en la disposición contenida en el artículo 273 del Código de Procedimiento, que dispone que la sentencia es la decisión de juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio; y, éste, el juicio se inicia con la demanda que, bajo el concepto definido por el artículo 70 ibidem es el acto con el cual el actor formula la reclamación, materia del fallo principal."* (el subrayado es de la Sala). A la indebida aplicación del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil en su numeración vigente (en relación con el artículo 70 *ibidem*), fundada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refirió la sentencia cuya ampliación se ha solicitado. Para el mejor entendimiento del peticionario, es necesario reiterar que en el considerando tercero de la sentencia, cuya ampliación se solicita, ya se dijo, que la falta de congruencia entre la materia de la litis y la sentencia debe ser acusada por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y que la infracción por indebida aplicación de una norma, de acuerdo con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, exige que el Tribunal a quo en su sentencia haya empleado, directa o indirectamente, la referida norma en las consideraciones que motivan su resolución. En el caso puesto a nuestra consideración, el Tribunal a quo no se ha referido de modo alguno a las normas invocadas por el recurrente y más aún, ni siquiera el recurrente, en el escrito de interposición del recurso, señaló explícitamente, como lo exige el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación, el artículo 93 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, señalando, además, la causal general y la infracción específica que invocaba en tal caso. La labor de la Corte Suprema de Justicia, en el control de la legalidad de los fallos que se pronuncian en los tribunales de la República, está guiada por las partes en función del principio dispositivo, por lo que esta Sala no está autorizada a suplir los defectos provenientes de una inadecuada defensa de los intereses de las partes. Por todas estas razones, esta Sala considera que la solicitud de ampliación es improcedente, por lo que se la desecha. Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito hoy martes diecinueve de junio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, al actor, ingeniero José Gavilanes Apunte, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1506 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Gerente General de la EMAAP-Quito, en el casillero judicial No. 1233 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Sinome Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 214-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue José Gavilanes Apunte contra el Gerente General de la EMAAP-Q, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 1 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 215-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 13h35.

VISTOS (150-2004): El recurso de casación que consta a fojas 121 a 123 del proceso, interpuesto por la doctora Patricia Eulalia Cuenca Pesáñez, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 3 de marzo del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 104-2002, propuesto por la recurrente contra el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Jefe de Recursos Humanos del Registro Civil; sentencia que *"no acepta la demanda y declara la legalidad del acto administrativo impugnado"*. La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 35 y 23, numerales 2, 15, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado; 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigentes).- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- La recurrente ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que se han infringido los artículos 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente *"pues no ha sido valorada la extensa prueba documental aportada por la exponente actora; pues que la parte demandada nada ha probado en contrario. Han primado en la sentencia dictada criterios subjetivos, pues nada se habla respecto a las pruebas por mí aportadas y por ende no se ha empleado las reglas de*

la sana crítica como sistema idóneo actual de valoración de la prueba". Esta Sala ha insistido reiteradamente que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera es imprescindible que el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustantivo que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente se ha limitado a señalar las normas procesales, pero no ha podido justificar el cumplimiento de los restantes requisitos enunciados, por lo que no es posible admitir las alegaciones planteadas por la recurrente por la causal tercera. De otra parte, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigentes) se refieren, el primero, a la congruencia entre la sentencia y la materia de la litis y el segundo, a los requisitos materiales de la sentencia. Estas dos normas no corresponden a la causal tercera, sino, según el caso, a las causales cuarta o quinta. CUARTO.- En lo que respecta a la causal primera y a la falta de aplicación de los artículos 35 y 23, numerales 2, 15, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, la recurrente sostiene que el Tribunal a quo ha incurrido en este error *in iudicando*, *"pues que (SIC) de nuestra parte hemos presentado pruebas legales y pertinentes a nuestro libelo de demanda planteada (SIC); no así la contraparte que ha presentado peticiones y excepciones ajenas a esta causa"*. La recurrente yerra al invocar la causal primera, fundamentando una posible infracción de una serie de normas sustantivas en lo que constituiría una defectuosa revisión de las pruebas practicadas por la actora en el proceso. Sobre este aspecto, más allá de que los asuntos relacionados con la infracción de normas relativas a la valoración y tasación de la prueba son materia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se ha de señalar que las normas constitucionales que la recurrente sostiene se han dejado de aplicar en el presente caso no tienen relación alguna con la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2001-002 DGRC-JRH de 11 de enero del 2002, materia de la impugnación, atendiendo, fundamentalmente, a la competencia de la autoridad que lo emite y al contenido del referido acto administrativo. Importa, de manera particular, señalar que el artículo 35 de la Constitución Política no se encuentra afectado de modo alguno por el hecho de que, dentro del proceso de modernización del Estado, la autoridad competente, en virtud de las políticas de reducción de personal, decida, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la supresión de partidas presupuestarias con los efectos que la ley determina para estos supuestos. Por las consideraciones vertidas, que se contraen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos en los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del Despacho, conforme oficio No. 293-07 SCACJSJ de 22 de mayo del 2007, actúe la

Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veinticuatro de mayo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Patricia Cuenca Pesantes en el casillero judicial N° 2364, al delegado regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay y en el casillero judicial N° 1200 y no notifiqué al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 215-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Patricia Cuenca Pesantez contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Jefe de Recursos Humanos del Registro Civil, al que remito en caso necesario. Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 216-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 15h00.

VISTOS (331-2004): El recurso de casación que consta a fojas 369 del proceso, interpuesto por Marcelo Castillo Alvarez, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito de 19 de enero del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 8862-NR, propuesto por el señor Marcelo Castillo Alvarez contra el Presidente del Tribunal Constitucional y Procurador General del Estado; sentencia en la que se “*declara legítimo y legal el acto administrativo de remoción del actor del cargo que desempeñaba, sin que esta remoción implique sanción alguna ni destitución de su cargo*”. El recurrente fundamentó su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, tanto porque la sentencia se sustenta fundamentalmente en un asunto que no fue materia de la litis, cuanto porque, por ello mismo, la sentencia no resuelve los puntos de la litis. Al haberse

concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- El numeral cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia. La materia de la litis está dada por las pretensiones del actor (que define el *thema decidendum*) y las defensas y excepciones propuestas por el demandado, así como por la causa de pedir (*causa petendi*) de uno y otro. Fijada la materia de la litis, el Juez, previa la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales que permiten dictar válidamente una sentencia sobre el fondo, está obligado a resolver exclusivamente sobre las pretensiones del actor y las defensas y excepciones propuestas, contrayendo su resolución a las razones fácticas y jurídicas (*causa petendi*) planteadas y/o controvertidas en el caso. Así, por ejemplo, si el actor pretende que, a la conclusión del proceso contencioso administrativo, se declare la ilegalidad de un acto administrativo (pretensión), por considerar que ha sido dictado con algún vicio de procedimiento (*causa petendi*), el Juez únicamente podrá pronunciarse sobre la ilegalidad del referido acto administrativo si encuentra fundamento jurídico (norma que establece el procedimiento a seguir) y prueba de las circunstancias de hecho (la materia) que le permitan concluir que lo pedido, según unas razones jurídicas y fácticas específicas que no se las puede variar (empleando una razón de ilegalidad distinta, por el ejemplo), está razonablemente justificado. El demandado, en su caso, además de sostener razones por las que el proceso no se ha instaurado válidamente, puede atacar las razones jurídicas planteadas por el actor, las razones fácticas en las que justifica su pretensión, o bien, presentar nuevos fundamentos de hecho o de derecho, que varíen las consecuencias en las que se asienta la pretensión del actor. Desde esta perspectiva, la incongruencia es un error *in procedendo* que tiene tres aspectos: a) Cuando se decide más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). A los tres casos de incongruencia respecto de lo específicamente pedido, se ha de agregar, el supuesto de las resoluciones incongruentes que, aunque decidan sobre lo pedido por cualquiera de las partes (pretensiones y defensas o excepciones), lo hacen por razones jurídicas o fácticas (*causa petendi*) distintas de aquéllas planteadas por las mismas partes en el proceso. El recurrente, en su demanda (fs. 5 a 7), definió sus pretensiones del siguiente modo: “*Con estos antecedentes, acudo ante ustedes y demando al Tribunal Constitucional para que mediante sentencia se sirvan declarar la ilegalidad del acto de remoción contenido en la acción de personal No. 225-TC-JP-2001, de 19 de septiembre del 2001, disponer la restitución de mis antiguas funciones, y el pago de todas las remuneraciones que hubiese debido percibir desde el momento del cese hasta aquel en que retorne a mi trabajo...*”; y, de otra parte, señaló el actor: “*También demando que de acuerdo con la disposición del artículo 274 se sirvan declarar la inaplicación del artículo 136 del*

Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por las razones antedichas. Respecto del *thema decidendum*, así planteado por el actor, el Tribunal *a quo* ha sostenido, en el considerando cuarto, la legitimidad de la remoción de los servidores públicos determinados en el literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que declara legítimo y legal el acto administrativo de remoción del actor. Una vez declarada legítima la separación del funcionario, no cabe, bajo ningún otro concepto, la declaratoria de inaplicabilidad de una norma que no ha sido empleada por el Tribunal *a quo* para la adopción de su decisión. Es alejado de toda base jurídica la apreciación de que a través de una acción contencioso administrativa es posible declarar la inaplicabilidad de una norma con independencia del asunto que se decide (la pretensión del actor, de manera particular), o que, la inaplicabilidad por razones de constitucionalidad sea procedente en los casos en que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa no sea relevante en la decisión de la causa. En tal virtud, la sentencia analizada es plenamente congruente con la materia de la litis. Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular el despacho, conforme oficio No. 293-07 SCACJSJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy jueves veinticuatro de mayo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Marcelo Castillo Alvarez, por sus derechos, en el casillero judicial No. 540 y a los demandados, por los derechos que representan, Presidente del Tribunal Constitucional y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 066 y 1200, respectivamente.

Certifico.

f.) Ab Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede, debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 216-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Marcelo Castillo Alvarez contra el Presidente del Tribunal Constitucional y Procurador General del Estado, al que me remito en caso necesario.- Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 217-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 15h05.

VISTOS (142-2004): El recurso de casación que consta en la foja 78 del proceso, interpuesto por el ingeniero Jorge Clímaco Cañarte Murillo, a nombre y representación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 25 de noviembre del 2003, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 23-2002, propuesto por el abogado Jorge Washington Orlando y otros contra la Universidad Estatal del Sur de Manabí; sentencia en la que "*se declara con lugar la demanda, ordenándose el pago de los valores reclamados en la demanda, previa su liquidación pericial*". El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y alega que en el fallo se registra falta de aplicación de los artículos 56, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente) y 23, 25, 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Consta, en foja 3 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, el auto con el que se acepta el recurso de hecho y se califica y admite el recurso de casación interpuesto. Al haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- El recurrente manifiesta que el Tribunal Distrital, al dictar su sentencia, ha infringido los artículos 56, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente) y 23, 25, 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque considera que, al haber intervenido una pluralidad de actores, el Tribunal debió ordenar se nombre un procurador común, omisión de la que habría devenido ilegítimidad de personería. Los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigentes) y los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se refieren a los requisitos de la demanda; y el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene relación con los terceristas coadyuvantes del demandado. Ninguna de estas normas guarda vinculación con los fundamentos del recurso interpuesto; en efecto, los requisitos formales de la

demanda son materia del auto de calificación inicial y no se requiere que el procurador común sea señalado en el mismo libelo de demanda. Cosa distinta es, entonces, la necesidad de que en los litis consorcio activos y pasivos se designe un procurador común con el que las restantes partes procesales deban contar en el proceso. A esto se refiere el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente) que se estima infringido. Ahora bien, la ausencia de procurador común, dentro del proceso, no supone necesariamente la existencia de ilegitimidad de personería activa, pues, es claro que cada uno de los actores está en la capacidad legal de ejercer la acción y promover el proceso por sus propios y personales derechos, precisamente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma que, además, equivocadamente, ha sido invocada como infringida. La omisión en que el Tribunal *a quo* ha incurrido tiene por efecto, en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente), la imposibilidad de que el mismo Tribunal pueda excluir las intervenciones individuales de los actores en litis consorcio activo, intervención que no se ha efectuado y exclusión que no ha sido necesaria en el presente caso, como producto de la autorización general otorgada al abogado patrocinador. Más allá de esta consideración, es relevante señalar que, pese a que pueda existir una infracción de orden procesal como la señalada por el recurrente, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación sólo autoriza a esta Corte a casar la sentencia, en el supuesto de que la infracción de la norma alegada que -ordinariamente ha de ser de derecho sustantivo- haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Dado que en el caso en análisis no existe ilegitimidad de personería, según se ha planteado en las excepciones del demandado, y que la omisión de ordenar la designación de un procurador común, en que habría recurrido el Tribunal *a quo*, no tiene ningún otro efecto en la resolución de la sentencia materia de este recurso, esta Sala no puede acoger el recurso planteado. CUARTO.- Esta Sala habría concluido su análisis con las consideraciones precedentes. Sin embargo, es necesario referirse a la defectuosa interpretación que el Tribunal *a quo* ha dado al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, sin que estas aclaraciones permitan casar la sentencia materia del recurso, debido a que, como en el caso de cualquier otra sentencia, esta debe limitarse a la materia del recurso que se define con las causales, casos específicos, normas cuya infracción se alegan y los fundamentos presentados por las partes. El Tribunal *a quo* en el considerando quinto de la sentencia materia del recurso señaló: *"No obstante que no hay la certificación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 'PARA LA PROMOCION Y LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA' que complementa el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, que constituye instrumento público con el que se justifica la existencia del silencio administrativo; sin embargo, sí consta en autos la copia sumillada con la hora, mes y año de la recepción de la petición presentada por los accionantes a la autoridad demandada... SEXTA: Siendo, por lo tanto, la presente, una acción de ejecución del derecho reconocido por el silencio administrativo positivo, corresponde a este Tribunal Distrital disponer el pago de los valores señalados..."*. Esta Sala ha insistido en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que del silencio administrativo de una autoridad deviene un acto administrativo presunto autónomo, siempre que este sea regular, la ejecución de él, mediante la intervención de los

tribunales, requiere del cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado: Así, la referida norma establece que para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, se requiere solicitar a la autoridad omisa el certificado acerca de la fecha de vencimiento del término para resolver. Como evidentemente es poco probable que dicha autoridad emita el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba, para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o de que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces, para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la administración. Se debe hacer notar que es usual que la administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso; que se ha generado los efectos del silencio administrativo. Ahora bien, este requisito formal no es necesario cuando el proceso que se promueve no está referido a la ejecución del contenido del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo de una autoridad pública, sino a la impugnación de actos o hechos que afectan el contenido del acto administrativo presunto. En este caso, no nos encontramos frente a un proceso de ejecución, sino de conocimiento, en el que la materia del proceso es la legitimidad del acto o hecho administrativo que afecta el contenido de un acto administrativo presunto previo. Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación y se llama la atención del Tribunal *a quo* por su defectuosa interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización en el presente caso y por las omisiones de orden procesal que quedan señaladas en los considerandos. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-07 SCACJSJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves veinticuatro de mayo del 2007, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan señores: Rector de la

Universidad Estatal del Sur de Manabí, UNESUM, en el casillero judicial 2267; y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial 1200. No notifico al actor por cuanto no señala domicilio judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las tres fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a su originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 142-2004, seguido por el Sr. Jorge Washington Orlando Perdomo, en contra del señor: Rector de la Universidad Estatal del Sur de Manabí "UNESUM" y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado-Manabí. Certifico. Quito, 31 de mayo del 2007.

f.) Dra. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 220-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de mayo del 2007; las 09h00.

VISTOS (235-2004): El recurso de casación que consta a fojas 369 del proceso, interpuesto por Ida Traverso Looor, en su calidad de Procuradora Común de varios ex funcionarios del Ministerio de Educación, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito de 12 de abril del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 9767-2003, propuesto por la recurrente en contra del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y el Procurador General del Estado; sentencia en la que se *“rechaza la demanda”*. La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo existe una errónea interpretación de los artículos 7 del Código Civil y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; además, la falta de aplicación de los artículos: 28 de la Ley de Modernización; 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República y 119 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- El artículo 119 (actualmente 115) del Código de Procedimiento Civil se refiere a la regla general de valoración de la prueba, según la cual el Juez ha de emplear en sus consideraciones la *“sana crítica”*, esto es, la lógica y la experiencia, sin que sea necesaria la enunciación de todas las pruebas practicadas en el proceso. Esta corte ha señalado, en

múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente a controlar que esta tarea del Tribunal *a quo* se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. En el caso que se discute, la recurrente únicamente enunció el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, e invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda ser admitida la acusación que ella formula respecto a la sentencia, tanto porque la norma alegada no corresponde a la causal invocada (los vicios en la valoración de la prueba corresponden a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de casación), como por el hecho de que no existe fundamentación alguna que pueda ser considerada. CUARTO.- En relación con el resto de las normas cuya infracción alega el recurrente, el problema jurídico que se plantea se refiere a la institución del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política. Respecto de los aspectos sustanciales de la institución y de aquéllos de orden procesal, acusados en este caso como una violación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse en múltiples ocasiones, entre las que se cuentan las siguientes sentencias: *Resolución No. 001-07 de 12 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el No. 145-2004, Chávez C. Municipalidad de Santa Ana; Resolución No. 027-07 de 29 de enero del 2007, expedida en el caso signado con el No. 246-2004, Barrionuevo C. Petroproducción; Resolución No. 031-07 de 31 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el No. 158-2004, Brito C., Ministerio de Defensa; Resolución No. 176-07 de 16 de abril del 2007, adoptada en el caso signado con el No. 169-2004, Castro C. Banco Central; Resolución No. 181-07 de 18 de abril del 2007, dictada en el caso signado con el No. 230-2004, Copiano C. Contraloría General del Estado.* Conviene reiterar, por tanto, lo que se ha manifestado en los casos mencionados. En la primera de las resoluciones referidas se ha señalado: *“A) Caducidad del derecho a demandar: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece con nitidez la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho de acción en los casos de actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo positivo, pues, el único caso en el que aparece con claridad la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho para proponer la demanda contencioso administrativa, está dado para el supuesto de la impugnación de resoluciones que son notificadas, esto es, actos administrativos expresos en los que se vulnera un derecho subjetivo, ya sea porque se lo ha negado, desconocido o no reconocido, total o parcialmente. Para dar una solución al problema jurídico se ha señalado que (1) no es lo mismo “impugnar” un acto por considerar que éste afecta un derecho subjetivo, que acudir a los órganos judiciales con el objeto de hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto en el que se declara o reconoce un hecho o un derecho, o bien, se admite una prestación de dar, hacer o no hacer a cargo de la administración omisa; (2) por la introducción del silencio administrativo con efectos positivos, el proceso contencioso administrativo tiene, actualmente, una función adicional que debe ser cumplida, atendiendo la materia y el sujeto pasivo del proceso, en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 24, numeral 17, referido a la tutela judicial; (3) en aplicación del artículo*

65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa. (4) La única excepción a la regla precedente consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si este es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la "impugnación" de estos actos o hechos serían, en estricto sentido, la materia de la litis y (5) Los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado; tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.- B) Requisitos materiales: La Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, que constituyen a esta fecha precedente de obligatorio cumplimiento, ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios inval道ables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquellos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativos en razón de su legitimidad. En efecto, sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), explícito o presunto, aún cuando de este se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados

del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, evidente, pues no puede exigírsele a los tribunales distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide.- C) Requisitos formales: En lo que dice relación con los requisitos formales, para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente era poco probable que la autoridad omisa emita el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que, quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o

admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la administración. Se debe hacer notar que es usual que la administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo.- D) Efectos principales del silencio administrativo: Se ha señalado en múltiples ocasiones, que el efecto del silencio administrativo consiste en la originación de un acto administrativo autónomo con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. La consecuencia de ello supone que los actos administrativos posteriores no pueden modificar o ser útiles para revocar el acto administrativo presunto regular, si no ha operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada. Abonando a lo que ha sido reiterado, es conveniente señalar que otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los tribunales distritales para hacer efectivo el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar explicadas en el considerando octavo de esta sentencia. Sin perjuicio de lo anotado, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los tribunales distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionen al Estado por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones".- En el caso puesto a consideración de esta Sala, no cabe duda que la acción deducida por los actores no había caducado de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, los requisitos de orden formal, previamente señalados en este considerando, no se encuentran acreditados, por lo que es inoficioso continuar con el análisis de los requisitos materiales para que el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo alegado por el actor pueda ser ejecutado, como lo ha solicitado. Por ello, aunque es evidente el error en el que incurrió el Tribunal *a quo*, al referirse a la caducidad del derecho a demandar en el considerando cuarto de la sentencia analizada, el vicio no determina modificación alguna en la parte dispositiva de la sentencia, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 3 de la

Ley de Casación, para que prospere el recurso. No debe dejar de subrayarse el hecho de que el Tribunal Distrital, en el considerando cuarto de la sentencia analizada, hace referencia a los requisitos sustanciales para que un acto administrativo presunto pueda ser considerado regular y por tanto, ejecutable judicialmente; concluye, como lo hubiese hecho esta Sala, en el evento de que se hubiesen cumplido los requisitos formales para la procedencia de la ejecución solicitada, que el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad, no podía ser considerado regular, en el sentido de que carece de motivación jurídica en la medida en que los peticionarios efectuaron un requerimiento a la autoridad sin que esta petición se encuentre fundada en derecho, atendiendo la fecha en que los mencionados servidores del Ministerio de Educación se separaron voluntariamente de sus funciones y la fecha de vigencia del régimen que invocan a su favor. Por las consideraciones vertidas, que se contraen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 299- SCAC SJ de 28 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a la Lcda. Ida Traverso Loo y otros en el casillero judicial No. 36; al Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en el casillero judicial No. 640 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 30 de mayo del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha devuelvo al señor Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el presente juicio, en un (1) cuerpo con sesenta y un (61) fojas útiles y un (1) expediente, inclusive la ejecutoria suprema en dos (6) fojas, mediante oficio No. 324 - SCACS.- Quito, a 6 de junio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Recibo el presente juicio de conformidad a la razón anterior.- Quito, a de junio del 2007.

f.) El Secretario de la 1ra. Sala.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 220-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue la Lcda. Ida Traverso Loo y otros contra el Ministro de Educación y Cultura y Procurador General del Estado, a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 3 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 0250

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2008-166 de 1 de abril del 2008 de la Comisión de Medio Ambiente.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada; artículo 2 numerales 3 y 4 y, artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde a la Municipalidad prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente dentro de su jurisdicción, en coordinación con las entidades afines;

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 146, publicada en el Registro Oficial No. 78 de 9 de agosto del 2005, se creó el Fondo Ambiental, cuyo objetivo es el financiamiento de planes, programas, pago a entidades de seguimiento y toda actividad que tienda a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y de la calidad ambiental, de conformidad con las prioridades y políticas ambientales establecidas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Dirección Metropolitana del Ambiente estableció los procedimientos internos iniciales que regulan la estructura organizacional y operativa del Fondo Ambiental, así como la coordinación de la gestión con sus miembros;

Que el 10 de septiembre del 2007 se promulgó en el Registro Oficial Edición Especial No. 4, la Ordenanza No. 213 sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente", Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y su Sección XVIII "De los Derechos, Costos e Incentivos Ambientales" que se refiere al Fondo Ambiental, por lo que es necesario proporcionar una adecuada normativa acorde a la gestión del Fondo Ambiental; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y, 18 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza metropolitana que reforma a la ordenanza No. 213 "DE LA PREVENCIÓN Y

CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE" en lo relacionado al Fondo Ambiental; y ratificación de la derogatoria a las resoluciones A0114 y A028.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. II.381.54 FONDO AMBIENTAL, por el siguiente:

"Art. II.381.54.- FONDO AMBIENTAL.- La Municipalidad creó el Fondo Ambiental con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera. El Comité Administrador es su máxima instancia, define las políticas internas, directrices y procedimientos para la gestión y funcionamiento del Fondo; también resuelve todo asunto pertinente al uso de los recursos del Fondo, mediante las disposiciones constantes en la normativa que emita para el efecto; de igual forma coordina la gestión con sus miembros.

El comité administrador es un cuerpo colegiado integrado por los siguientes miembros:

- El Director Metropolitano Ambiental, en representación del Alcalde Metropolitano de Quito, quien lo preside.
- Un Concejal representante del Concejo Metropolitano de Quito.
- Un representante del Concejo Metropolitano del Ambiente.
- Un representante de las cámaras de la Producción (Industria, Pequeña Industria, Turismo, Comercio).
- Un representante de la sociedad civil.
- Un representante por las coordinaciones ambientales zonales.
- Un representante de la Dirección Metropolitana Financiera.
- Un representante de la Dirección Metropolitana de Salud.

El Comité Administrador del Fondo Ambiental nombrará al Director Ejecutivo del Fondo Ambiental, quien a su vez será el Secretario del Comité Administrador y tendrá voz pero no voto.

El Fondo Ambiental está constituido por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos, multas e impuestos por incumplimiento de las normas establecidas en:

- a) Capítulo I, Art. II.357.9; Capítulo II, Art. II.372; Capítulo III, Sección IX, PARAGRAFO II. El 20% de lo recaudado por incumplimiento en los controles aleatorios en la vía pública;
- b) Capítulo IV, de La Evaluación de Impacto Ambiental. Capítulo V del Sistema de Auditorías Ambientales y Guías Prácticas Ambientales. Capítulo VI del Control de la calidad de los combustibles de uso vehicular y la

regulación de su comercialización, y demás capítulos que vayan adicionándose; y,

- c) Adicionalmente el Fondo Ambiental se alimentará de donaciones voluntarias o de fondos provenientes del país o del exterior dirigidos a la inversión específica del mejoramiento de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Los recursos del Fondo Ambiental no utilizados en el ejercicio presupuestario se reasignarán dentro del ejercicio presupuestario siguiente, para el propio fondo.

El objetivo del Fondo Ambiental es el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos; pago a las entidades de seguimiento, empresas consultoras y consultores individuales; fortalecimiento institucional de la Dirección Metropolitana Ambiental; y el ejercicio de toda actividad y financiamiento que tienda a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales, y de la calidad ambiental, de conformidad con las prioridades, políticas ambientales y resoluciones establecidas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

El Fondo Ambiental canalizará los recursos económicos para los incentivos contemplados en la ordenanza No. 213 "De la Prevención y Control del Medio Ambiente", que se aplicarán a los regulados que se encuentren en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y asignará el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos ambientales, así como financiamiento de procesos y proyectos específicos, según la normativa y resoluciones expedidas por el Comité Administrador".

Art. 2.- Se ratifica la derogatoria a las resoluciones A0114 y A028, efectuadas antes por la Resolución A031 de 25 de marzo del 2008.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Metropolitano, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 17 de abril del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascripta Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 3 y 17 de abril del 2008.- Lo certifico.- Quito, 17 de abril del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 17 de abril del 2008.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 17 de abril del 2008.- Quito, 17 de abril del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 6 de mayo del 2008.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO

Considerando:

Que la Constitución Política, en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los municipios gozarán de plena autonomía y uso de sus facultades legislativas para dictar, ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas o contribuciones de mejoras;

Que el Art. 231 del mencionado cuerpo legal dispone que los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad; y,

Que la Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico, promulga el Registro Oficial No. 149 del jueves 16 de agosto del 2007, necesita ser modificada debido a que hay que establecer claramente el valor base a cobrarse por multas y tasas,

Expide:

La siguiente modificación a la Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico.

Art. 1.- En el Art. 3, agréguese después de la palabra "mensuales", los términos "básicas mínimas"; y después de la palabra unificadas; los términos "del trabajador en general".

Art. 2.- En el Art. 4, agréguese después de la palabra "mensuales", los términos "básicas mínimas", y después de la palabra unificadas; los términos; "del trabajador en general".

Art. 3.- En el Art. 5, agréguese después de la palabra “mensuales”, los términos “básicas mínimas”, y después de la palabra unificadas; los términos; “del trabajador en general”.

Art. 4.- En el Art. 6, agréguese después de la palabra “mensuales”, los términos “básicas mínimas”, y después de la palabra unificadas; los términos; “del trabajador en general”.

Art. 5.- En el Art. 14, agréguese después de la palabra “mensuales”, los términos “básicas mínimas”, y después de la palabra unificadas; los términos; “del trabajador en general”.

Art. 6.- La presente modificación a la ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de aprobación por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación a la Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal de Aguarico, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Aguarico, a los diez días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Sr. Fermín Gutiérrez Noa, Vicealcalde.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que la presente modificación a la Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Aguarico en las sesiones ordinarias realizadas el ocho y diez de diciembre del dos mil siete, respectivamente.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO.- Tiputini, 13 de diciembre del 2007.- El Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico en goce de sus facultades que se halla investido y de conformidad con el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, lo sancionó y siguiendo las normas que para estos casos se requieren, elevó a las autoridades que corresponde para que la referida ordenanza se convierta en Ley Municipal.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico.

RAZON: Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO - LOS RIOS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos y garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 63, numeral 1; 148 literales “c” y “f”, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Montalvo.

CAPITULO 1

CONSTITUCION DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de Montalvo, cantón Montalvo, provincia de Los Rios, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Montalvo, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma se rige principalmente por las normas de la Ley de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Administración

Financiera y Control, la presente Ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Montalvo, cuya sigla es MONTAGUA, y por ello, con este nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- MONTAGUA ejercerá su acción en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, teniendo competencia para lo relacionado con la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo. Estos servicios que se inician en la ciudad de Montalvo, podrán extenderse a las zonas rurales del cantón y otras jurisdicciones del régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de ellos. Todo esto a través de convenios legalmente suscritos.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de Agua Potable; así como la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales de la ciudad, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Montalvo.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de MONTAGUA, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Montalvo, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Montalvo;
- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Establecer las tarifas de acuerdo con la ley y someter al Concejo para su aprobación;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Mantener el catastro actualizado de los usuarios de los sistemas de agua potable y de alcantarillado;
- n) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución, mantenimiento y comercialización, con autorización del Directorio;
- o) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración;
- p) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa; y,
- q) Ejecutar todas las acciones necesarias para que los bienes y servicios requeridos de ella, sean entregados a todos los ciudadanos vecinos de las jurisdicciones de atención, en igualdad de condiciones, oportunidades, sin distingos o discriminaciones de ninguna naturaleza.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Montalvo, MONTAGUA, es el

representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de MONTAGUA estará acorde con los objetos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: legislativo, ejecutivo, asesor y operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo está representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa; le corresponde fiscalizar, dictar políticas, fijar los objetivos, metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades de nivel operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo, a excepción de la Unidad de Auditoría Interna que actúa en forma independiente. Estará integrada por la Asesoría Jurídica y la Auditoría Interna.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

La estructura de la empresa en el Area Administrativa deberá mantener siempre armonía y concordancia con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual contará con las secciones que sean necesarias para su gestión.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- EL DIRECTORIO.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Alcalde que lo presidirá o su delegado.
2. El Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos o de Obras Públicas.
3. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Los Ríos elegido por el Alcalde de una terna enviada por el Presidente de dicho colegio.

4. Dos representantes de los usuarios, designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón. Los representantes de la ciudadanía tienen que ser personas de reconocida solvencia moral, y probidad comprobada a nivel cantonal.

Actuará como Secretario del Directorio, el Gerente de la empresa.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Art. 15.- DE LA DURACION.- Los integrantes del Directorio durarán en sus funciones en la siguiente forma:

1. El Alcalde, Presidente del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Montalvo, MONTAGUA, por un período igual al tiempo de sus funciones.
2. El Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos o de Obras Públicas durará por un período de dos años, pudiendo ser reelecto, por una sola vez de acuerdo a las designaciones del Concejo Municipal.
3. El representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Los Ríos durará en sus funciones por dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
4. Los representantes de los usuarios (principales y suplentes) durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum se instalará con mínimo cuatro miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Directorio siempre estará presente en las sesiones, como todos los demás miembros del Directorio, tendrá voto que será dirimente en caso de empate.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere del voto de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa;
- c) Aprobar el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas y someterlos a la aprobación del Concejo;

- d) Aprobar proyectos de reglamentos internos generales y específicos en la empresa;
- e) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- f) Aprobar los proyectos financieros con proyecciones a largo plazo (10 años);
- g) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 25 de diciembre de cada año;
- h) Aprobar reformas al presupuesto;
- i) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- j) Designar a los representantes de la empresa para que se integren al Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- k) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que estas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- l) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- m) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del Concejo de Gobierno Municipal;
- n) Conocer los informes de Gerencia General y los de Auditoría Interna;
- o) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;
- p) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo de Gobierno Municipal;
- q) Se encargará de prever la existencia de nuevas fuentes de agua, las mismas que en un futuro serán utilizadas en el sistema de agua potable; y,
- r) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Convocar y presidir las sesiones de Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- c) Dirimir la votación en caso de empate;
- d) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- e) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- f) Someter a consideración del Concejo de los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones elaborados por el Directorio;
- g) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un periodo menor a 30 días; y,
- h) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Directorio de MONTAGUA de una terna presentada por el Alcalde, según lo determina el artículo 184 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva. El Alcalde conformará la terna a través de una convocatoria abierta en al menos dos periódicos de circulación nacional.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- REQUISITOS.- El Gerente General debe poseer título universitario, con especialidad en ingeniería sanitaria registrado legalmente en el CONESUP con experiencia mínima de siete años en administración de empresas y/o en obras de agua potable y alcantarillado, reunir condiciones de idoneidad requeridas para la dirección de empresas públicas y no mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Montalvo.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio al programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Montalvo;
- e) Presentar las proyecciones financieras de largo plazo (mínimo 10 años) para la aprobación del Directorio;
- f) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- h) Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- i) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- j) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- k) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;

- l) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- m) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- n) Administrar el personal de la empresa, para lo cual podrá nombrar, reubicar, otorgar ascensos, sancionar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competan a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, y ejercer vigilancia y control para que el personal de la empresa cumpla a cabalidad con sus obligaciones;
- o) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- p) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecten al buen servicio público;
- q) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- r) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- s) Contratar directamente a nombre de la empresa hasta USD 5.000,00, previo proceso de selección; superior a este monto se conformará un Comité Interno de Contrataciones, conforme al artículo 34 de esta ordenanza;
- t) Al tratarse de gastos e inversiones emergentes, no previstas en el presupuesto, podrá autorizarlos hasta el monto que el reglamento le señale, debiendo informar al Directorio en la sesión inmediata siguiente;
- u) Disponer de manera directa o delegada, el control y recaudación oportunos de los valores que se adeuden a la empresa por cualquier concepto, y disponer las acciones administrativas y legales que fueren necesarias para este objetivo;
- v) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a juicio estime conveniente. Además, podrá contratar servicios de auditoría en caso de ser necesario; y,
- w) Las demás que confiera el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26.- SUBROGACION.- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

El subrogante cumplirá con los mismos requisitos necesarios del Gerente. Debe poseer título universitario, con especialidad en ingeniería sanitaria registrado legalmente en el CONESUP, con experiencia mínima de cinco años en administración de empresas y/o en obras de agua potable y alcantarillado, reunir condiciones de idoneidad requeridas para la dirección de empresas públicas y no mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Montalvo.

Art. 27.- DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO.- Actuará como Secretario del Directorio el Gerente de la empresa, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento de sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

EL NIVEL ASESOR

Art. 28.- DE LA ASESORIA JURIDICA.- La empresa contará con su Asesor Jurídico que será designado por el Directorio, de la terna presentada por el Gerente de la empresa. Debe ser doctor en jurisprudencia o abogado con experiencia en el manejo de empresas públicas o municipales por lo menos cinco años.

Art. 29.- AUDITORIA INTERNA.- La empresa contará con un auditor interno que será nombrado por el Concejo de una terna que presentará a su consideración el Directorio.

El auditor interno deberá acreditar título profesional universitario, según lo que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece, haber aprobado los cursos reglamentarios de Contraloría, con una experiencia de cinco años en actividades similares en supervisión y manejo de personal.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

EL NIVEL OPERATIVO

Art. 30.- REQUISITOS.- Los jefes de departamentos deberán poseer título en educación superior y un mínimo de cinco años de experiencia profesional en el área de agua potable y alcantarillado.

Sus deberes y atribuciones serán las determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y serán jerárquica y administrativamente dependientes de la Gerencia General.

Art. 31.- DEPARTAMENTO TECNICO.- Tendrá a su cargo todas aquellas dependencias encargadas de la operación y supervisión de los servicios que presta la empresa. Será dirigido por un profesional especializado en cualquiera de los servicios que ofrece la empresa.

Art. 32.- DEPARTAMENTO FINANCIERO.- Tendrá a su cargo las dependencias de Comercialización, Contabilidad y Tesorería. Será dirigido por un economista o un profesional con perfil parecido, con experiencia en el manejo de empresas públicas, de preferencia municipales.

Art. 33.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.- Tendrá bajo su responsabilidad las dependencias de Recursos Humanos, Bodega, talleres y adquisiciones. El Jefe de Departamento deberá ser un administrador de empresas con título profesional.

TITULO VIII

EL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 34.- COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO IX

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 35.- CONTROL DE LA GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será controlada y evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia establecidos a continuación:

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad del agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Diaria, con reportes trimestrales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes trimestrales
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte

		trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados} \geq 1}{\text{Gastos totales}}$	Anual
Tarifa	\$/m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}}$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{(\# \text{ usuarios total} - \text{ usuarios que pagan})}{\# \text{ usuarios totales}}$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados (de haberlos).

Art. 36.- REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Montalvo, en lo referente a la normativa sobre la prestación del servicio, se sujetará al marco regulatorio que consta en la presente ordenanza.

TITULO X

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 37.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de MONTAGUA los bienes muebles e inmuebles que han pertenecido al Gobierno Municipal y que bajo el control de la Dirección de Agua Potable y de la Dirección de Alcantarillado Sanitario hayan estado prestando servicios, se transferirán a MONTAGUA a partir de su constitución y publicación de la presente ordenanza y los bienes muebles e inmuebles que a futuro adquiera a cualquier título.

Los bienes originarios serán entregados a los personeros de MONTAGUA mediante inventario y avalúo, de todo lo cual se levantarán las actas correspondientes.

Art. 38.- FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- Las contribuciones especiales para obras de agua potable y alcantarillado;
- Asignación del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo;
- Los importes especiales para agua potable y saneamiento;
- Las tasas por consumo de agua potable y por utilización de los servicios de alcantarillado;
- Las exacciones especiales que el Gobierno Municipal exija de los propietarios de conformidad con la ley;
- Los derechos por instalaciones, conexiones y reconexiones;

- Asignación del Gobierno en base al Presupuesto General del Estado;
- Los honorarios por servicios técnicos prestados a los clientes;
- Las pensiones de arrendamiento de aguas tratadas;
- Utilidad en inversiones financieras;
- Los valores provenientes de la venta de materiales al público;
- Arrendamiento de equipos; y,
- Producto de multas.

Art. 39.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa, con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión. En ningún caso se aprobarán estructuras tarifarias que propicien ingresos inferiores a los egresos programados.

Art. 40.- El Cuerpo de Bomberos de Montalvo, al tenor de la legislación aplicable, para el uso específico de sus fines, podrá recibir el servicio de agua potable, sin costo.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- EXONERACIONES.- La empresa gozará de todas las exoneraciones tributarias que la ley reconoce a favor de la Municipalidad de Montalvo.

Art. 42.- FACULTAD REGLAMENTARIA.- El uso de los servicios que brinde la empresa, así como la fijación de tasas que deben satisfacer los usuarios de tales servicios, se reglamentarán mediante ordenanzas expedidas por el Concejo de conformidad con la ley.

Art. 43.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y un abogado contratado para el efecto.

Art. 44.- La presente ordenanza se modificará en el capítulo que regula su estructura orgánica y administrativa de acuerdo con las necesidades de los servicios que brinde y su ritmo de consolidación y crecimiento.

Art. 45.- La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a la Ordenanza de constitución y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable implementados por el Gobierno Municipal con el apoyo de la ONG italiana *Cooperazione Internazionale* (COOPI), someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- Se faculta al Alcalde de Montalvo para que realice todos los ajustes administrativos, técnicos y financieros que fueran necesarios para que opere el traspaso de los recursos requeridos para la plena integración y funcionamiento de la empresa.

CUARTA.- Hasta que las condiciones financieras de la empresa permitan la designación del Gerente de acuerdo con normas de esta ordenanza, el Directorio procederá a designar al funcionario municipal que recomiende el Alcalde, mediante la declaratoria en comisión de servicios con sueldo.

De igual forma, para el inicio de actividades de la empresa y hasta su consolidación, la Municipalidad procederá a facilitar, de entre sus servidores, el personal mínimo requerido para su funcionamiento, mediante la declaratoria

en comisión de servicios con sueldo, de los seleccionados. La comisión de servicios en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La empresa periódicamente pondrá en funcionamiento las unidades técnicas, financieras y administrativas básicas de conformidad con la disponibilidad de mayores recursos financieros y con personal altamente calificado, previa selección del mismo.

El Gerente está facultado para dictar todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo, se le concede amplias facultades para resolver todo lo relacionado con contratación de personas de acuerdo con las necesidades de MONTAGUA.

QUINTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan al Gobierno Municipal serán asumidas por la empresa.

SEXTA.- En general, la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEPTIMA.- El Municipio proveerá un espacio físico idóneo para que pueda funcionar MONTAGUA.

OCTAVA.- Los activos de los respectivos departamentos encargados de los servicios de la Municipalidad, serán trasladados a la empresa en forma progresiva.

La Municipalidad, a través del Departamento de Tesorería, procederá a ejecutar las acciones previstas en la ley, para recuperar la cartera vencida de los servicios que asume la empresa. Los valores recaudados serán transferidos automáticamente a la empresa.

Los pasivos de los servicios que asume la empresa quedan a cargo de la Municipalidad de Montalvo hasta su liquidación final.

El Alcalde y el Gerente de la empresa actuarán de común acuerdo.

NOVENA.- El Asesor Jurídico desempeñará las funciones de representante legal, conjuntamente con el Gerente, y será escogido de conformidad a lo establecido en el Art. 28 de la presente ordenanza, y que las condiciones financieras permitan el pago de la remuneración del funcionario antes descrito.

En caso que por diversas circunstancias el Gobierno Municipal no pudiese cumplir con el compromiso de pago de la remuneración del Asesor Jurídico o este no cumpla con sus funciones, el Gerente está facultado a asumir temporalmente la representación legal.

DISPOSICION FINAL

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Juan Montalvo, a los ocho días del mes de febrero del dos mil ocho.

f.) Lic. Abelardo Velasco Veloz, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias: 31 de enero y 8 de febrero del 2008.

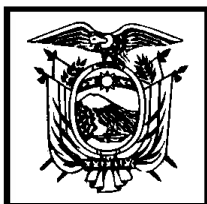
f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 14 de febrero del 2008; a las 10h00, el señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, de conformidad a la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la publicación de la presente ordenanza de conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor César Augusto Andrade Martínez, a catorce de febrero del año dos mil ocho.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

AVISO IMPORTANTE

Comunicamos a los señores suscriptores del Registro Oficial físico, que como un valor agregado y en miras a mejorar nuestro servicio les estamos haciendo llegar sin ningún costo extra, una carpeta correspondiente al primer trimestre del año 2008, que contiene el Índice Mensual de Marzo y un CD con la normativa jurídica trimestral publicada,

¡Reclame su CD, en nuestros almacenes de distribución!

Gracias por preferirnos

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial